

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE  
LARREA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014.**

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 171 Quáter, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>1</sup>, que tipifica el delito consistente en la portación, posesión, ya sea en la persona o en el vehículo en que se encuentre, o se le relacione con este, de uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material que pueda ser utilizado para dañar o impedir el paso de vehículos.

El presente voto tiene como propósito precisar las razones adicionales que me llevaron a votar a favor de la ejecutoria, así como aquellas afirmaciones de las cuales disiento.

- **Consideraciones de la ejecutoria:**

A efecto de entrar en materia, es necesario aludir al principio de taxatividad que rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal, consagrado en los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más supuestos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y que no justifique que sea utilizado en actividades laborales o recreativas [...]”

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014 VOTO CONCURRENTES**

Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Por tanto, se ha considerado que las leyes penales deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

A efecto de analizar correctamente el tipo penal en cuestión, conviene precisar que la dogmática penal ilustra que la afectación del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014  
VOTO CONCURRENTES**

bien jurídico al tipo penal puede ser de dos formas:  
de daño o lesión y de peligro.

Así, hay daño o lesión cuando la relación de disponibilidad entre el sujeto y el ente se ha afectado realmente, es decir, cuando se ha impedido efectivamente la disposición, sea en forma permanente o transitoria; mientras que hay afectación por peligro cuando la tipicidad requiere solamente que esa relación se haya puesto en peligro.

La norma cuestionada penaliza con prisión de siete a quince años y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, que puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública.

Es decir, basta con que alguien -sujeto indeterminado- posea o porte uno o varios instrumentos fabricados con clavos, varillas “o cualquier otro material”, para que muy probablemente sea objeto de sanción penal por parte del Estado, lo que pone en descubierto que se viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Ello es así, pues el tipo penal está construido con una imprecisión tal, que cae en lo excesivo o irrazonable, por lo siguiente:

- a) Permite la arbitrariedad en su aplicación, pues no obstante que en el párrafo primero se acote que será sujeto de sanción penal, quien “sin causa justificada”, incurra en las hipótesis penales,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014  
VOTO CONCURRENTES**

entre ellas la descrita en la fracción I cuestionada, esa sola referencia no tiene el mérito suficiente para reputar como válida la norma, pues lo cierto es que en definitiva deja al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional decidir qué persona o personas, en primera instancia, pueden llegar a ser detenidas y, posteriormente, enjuiciadas por el simple hecho de traer consigo o en un vehículo motor, uno o varios instrumentos fabricados con los materiales descritos.

- b) La redacción literal del precepto evidencia que basta con la simple portación o posesión de los instrumentos referidos, para que se colmen los elementos típicos de la conducta, ya que sólo alude a que los instrumentos “puedan” ser utilizados para impedir el paso de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos de las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública.

El tipo penal en cuestión, en razón de su resultado, es de peligro, pues no es necesario que se acredite un daño, sino únicamente la posibilidad de usar los instrumentos con la fabricación mencionada para causarlo. De manera que la expresión “puedan”, empleada por el Legislador de Tamaulipas en la norma penal, genera inseguridad jurídica en los destinatarios, al sancionar con prisión y multa la simple portación o posesión de cualquier instrumento con el que se pueda obstruir el paso de un vehículo, lo cual resulta excesivo en la técnica de la definición de un injusto penal.

Por último, la norma en examen, recrimina la portación o posesión de los aludidos instrumentos, no tan solo en el vehículo en el que se encuentre la persona o se le relacione con éste, sino también “en el lugar donde se le capture”, por lo que esta vaguedad e imprecisión da lugar a confusiones, ya que, tomando en cuenta

únicamente el texto legal, pudiera interpretarse como que la transgresión penal también es factible que acontezca dentro de un domicilio, en el que, desde luego, es muy probable que existan objetos fabricados con clavos, varillas o cualquier otro material, como son: gomas, plásticos, cristales o metales.

En suma, es menester apuntar que todas las consecuencias antes enunciadas llevan a este Tribunal Pleno a concluir, de manera general, que resultan fundados los argumentos expresados por el Procurador General de la República, en los que señala que la norma impugnada no cumple con las garantías de legalidad, en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.

• **CONSIDERACIONES DEL PRESENTE VOTO.**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, respetuosamente me permito disentir de algunas consideraciones contenidas en la sentencia y agregar motivos adicionales de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

1. En la sentencia se dice que los elementos que describe el tipo penal consistentes en “poseer”, “portar” y “persona” son elementos normativos de valoración cultural, sin embargo, estimo que en realidad son elementos de valoración jurídica, ya que aun cuando son utilizados de manera cotidiana por la generalidad de la población, su definición se contiene en ordenamientos jurídicos, como el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que hace a los conceptos “poseer”<sup>2</sup> y “persona”<sup>3</sup>, y en las interpretaciones que a nivel

---

<sup>2</sup> El artículo 682 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:  
“ART. 682.- Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 686. Posee un derecho el que goza de él”

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014 VOTO CONCURRENTES

jurisprudencial ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que se refiere al concepto “portar”<sup>4</sup>.

2. En la sentencia se establece que la expresión “sin causa justificada”, contenida en el primer párrafo del artículo en comento, es un elemento del tipo penal, no obstante, estimo que dicha expresión no forma parte de la conducta descrita por el legislador, sino que atiende a la antijuridicidad propia de todos los delitos. En efecto, el artículo 14 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas<sup>5</sup> explica que la antijuridicidad implica el incumplimiento de un mandato, la violación de una prohibición o la puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado por el tipo penal, sin estar justificado ese actuar; razón por la cual, la expresión que nos ocupa no puede considerarse como elemento del tipo y, por tanto, tampoco como limitante adicional de arbitrariedad en su aplicación.

---

<sup>3</sup> Los artículos 18 y 22 del Código Civil local disponen:

“ART. 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.”

“ART. 22.- Son personas morales:

I.- La Federación, los Estados, los Municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas legalmente;

II.- Las sociedades civiles y mercantiles;

III.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

V.- Las asociaciones y fundaciones temporales o perpetuas constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente; y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

<sup>4</sup> De manera ilustrativa se citan los rubros de los siguientes criterios: **"ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)"** y **"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE"**; publicados, respectivamente, en las páginas 14 y 16, volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> “ARTICULO 14 QUATER.- Un hecho punible se considera antijurídico cuando el inculpado incumple un mandato o viola una prohibición y afecto o pone en peligro concreto un interés jurídicamente tutelado por la figura típica que corresponda, sin estar justificado para actuar de esa manera.”

3. En la sentencia se considera que la aplicación de la norma, la detención y posterior instauración a proceso del indiciado, quedan al arbitrio de las autoridades jurisdiccionales por el solo hecho de traer consigo, en un vehículo, o ser relacionado con este, uno o varios instrumentos fabricados con los materiales descritos. Sin embargo, dicha norma deja finalmente al arbitrio del órgano jurisdiccional la determinación de que tales instrumentos “puedan ser utilizados para dañar o impedir el paso de vehículos”. Considero que por tratarse de un delito de peligro, el legislador debió precisar parámetros objetivos que le permitan al gobernado suponer que la portación o posesión de determinados objetos es punible y que, sin lugar a dudas, pone en riesgo el bien jurídico tutelado. De otra forma, se otorga una facultad arbitraria a la autoridad para determinar qué instrumentos pueden o no, ser utilizados para dañar o impedir el paso de vehículos, violando la obligación de taxatividad en materia penal, dejando a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica, lo que a mi juicio, es el motivo principal de la inconstitucionalidad de la norma.

4. Por último, me parece ambiguo el enunciado del tipo penal que establece que se sancionará a quien posea o porte los objetos del delito, ya sea en su persona, en el vehículo en el que se encuentre “o *se le relacione con éste*”. La expresión entrecomillada parece referirse al lugar en donde se encuentre el objeto del delito, o bien, a que por cualquier motivo se vincule al sujeto activo con el automóvil en el que se encuentren los objetos del delito; sin que se desprenda una explicación unívoca del sentido y alcances de tal enunciado, por lo tanto, surge la hipótesis de que el legislador pretendió subsumir todos los supuestos posibles en los que se actualice una relación entre la persona y el objeto del delito, para que esta sea delictiva. Dada la diversidad interpretativa que ello permite tanto para la autoridad

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2014  
VOTO CONCURRENTES**

investigadora como para la judicial, es evidente que la legislatura no fue clara en la construcción del tipo penal; de otro modo, el gobernado se encuentra en franca imposibilidad de prever su conducta para evitar incurrir en el supuesto delictivo.

Estos son los motivos que sustentan al presente voto.

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**